



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192310107655 DEL 11-10-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA, en contra de la Resolución No. 1009 del 5 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12, el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El literal d) del artículo 12, de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia (...)”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 *“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”* que: *“(...) La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

Con ocasión de haber participado en la Convocatoria No. 374 de 2016, la señora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA fue nombrada en periodo de prueba en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Huila, en el cargo de Docente de Idioma Extranjero - Inglés, mediante Resolución No. 4497 del 11 de mayo de 2018, cargo en el cual tomó posesión acreditando para ello el título de *“Licenciada en Lengua Castellana, Inglés y Francés”*.

La docente DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA superó satisfactoriamente el periodo de prueba, cuya calificación quedó en firme el 14 de diciembre de 2018.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA, en contra de la Resolución No. 1009 del 5 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila”

Mediante oficio con radicado 2019ER617 del 19 de enero de 2019, la educadora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA allegó el título de *“Master Universitario en Alta Dirección”* expedido por la Universidad Rey Juan Carlos y convalidado mediante Resolución No. 19805 del 28 de diciembre de 2018, acreditado con el fin de que se procediera a reconocer el mismo para efectos de ser inscrita en el grado 3 nivel A del escalafón docente oficial

Por medio de la Resolución No. 01009 del 5 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Huila resolvió realizar la inscripción en el en el Grado 2 Nivel Salarial A del Escalafón Docente Oficial a la educadora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA. El acto administrativo fue notificado el 12 de febrero de 2019.

Dentro de la oportunidad legal prevista¹ la educadora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 1009 del 5 de febrero de 2019.

Por oficio con radicado ante esta entidad con el No. 20196000366372 del 4 de abril de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Huila remitió los documentos relacionados con el recurso interpuesto por la educadora, para el trámite correspondiente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La docente DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA en su recurso de reposición y en subsidio apelación manifestó: *“frente a la Resolución N° 1009 dada el 05 de febrero de 2019, en lo que corresponde única y exclusivamente a la designación del grado 2 A del Escalafón Nacional Docente teniendo en cuenta que al momento de expedir esta resolución ya se había radicado la documentación relacionada con el título de Maestría en Alta Dirección sin que fuera tenido en cuenta para efectos de la recategorización y mejoramiento salarial (...)”*

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación Departamental del Huila con Resolución No. 2546 del 22 de marzo de 2019, resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 1009 del 5 de febrero de 2019. Como fundamento de su decisión indicó que *“(...) 1.-Era un deber del docente haber entregado el título de maestría debidamente convalidado antes de la terminación del periodo de prueba. (Para acceder al grado 3). 2. El título de cumplir con la lo señalado en el Art. 21 del Decreto 1278 de 2002. 3.- Como el título de maestría no es un requisitos fundamental para acceder a la inscripción, se procedió a hacerlo con el título de pregrado, se le asignó e inscribió en el escalafón docente (2A) 4.-El reconocimiento de un título de posgrado obtenido en el exterior, según la regulación colombiana es competencia del Ministerio de Educación Nacional, en donde se señala, que el título convalidado tiene efectos legales y académicos desde la fecha de expedición del acto administrativo. El cual para efectos de su verificación se entra a revisar el SNIES, con el fin de determinar si tiene títulos expedido en Colombia con los cuales es procedente su SIML, y así poder conocer sui cumple con el Decreto 316 de 2018 y la Lay 115 de 1994. 5. Teniendo en cuenta la falta de un título que corresponda al convalidado, se analizó el programa de MASTER UNIVERSITARIO EN ALTA DIRECCIÓN – de la Universidad del Rey Juan Carlos. El cual señala que su objetivo es dar una formación de calidad, que adquiera conocimientos en materia de gestión y administración de empresas. 6- La Administración Departamental-Secretaría de Educación Departamental, expedido la Resolución de inscripción al escalafón dando cumplimiento a un deber legal y reglamentario y respetando el debido proceso. (...) Por lo anterior, la pretensión de ubicarlo en el grado 3 A, no es procedente, tanto por la fecha de radicación como por no corresponder su Área de Conocimiento y Núcleo Básico de Conocimiento. Afín al pregrado, área de desempeño y área fundamental (...)” (sic)*

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

¹ 18 de febrero de 2019.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA, en contra de la Resolución No. 1009 del 5 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila”

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *“La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)”*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulado para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa -como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador según su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Con relación a la estructura del escalafón docente el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002 dispone:

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.”

Así mismo, el artículo 21 de la norma en cita, regula de manera taxativa los requisitos que deben cumplir los docentes para ser inscritos o reubicados en el escalafón docente oficial, así:

“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. *Establécen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior;*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA, en contra de la Resolución No. 1009 del 5 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila”

b) *Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*

c) *Haber sido nombrado mediante concurso;*

d) *Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. (...).”

En este orden de ideas, se tiene que, el Gobierno Nacional en virtud de las potestades reglamentarias, expidió el Decreto No. 915 del 1º de junio de 2016², que en relación a la inscripción o actualización del escalafón docente puntualizó:

“Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. *Los educadores que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto [...].”

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016³ contempló lo siguiente respecto de la inscripción en el Escalafón Docente:

“Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. *Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-Ley 1278 de 2002.*

[...]

Parágrafo 1º. *El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.*

Parágrafo 2º. *El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la inscripción y/o actualización del escalafón, cuando el educador **supera el período de prueba y acredita el título correspondiente en debida forma**, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Ahora bien, de acuerdo a la documentación allegada a la presente actuación, se tiene que la señora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de docente de

² Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

³ Por medio del cual se modifica el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1º del Decreto 915 de 2016.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA, en contra de la Resolución No. 1009 del 5 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila”

aula por medio de la Resolución No. 4497 del 11 de mayo de 2018 en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Huila, cargo del que tomó posesión el día 1 de junio del mismo año, según consta en el acta de la misma fecha.

Asimismo, se evidencia en el expediente que el docente mediante oficio 2019ER617 del 19 de enero de 2019, radicó ante la Secretaria de Educación Departamental del Huila el título de “Master Universitario en Alta Dirección” expedido por la Universidad Rey Juan Carlos, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 019805 del 28 de diciembre de 2018, para ser tenido en cuenta para la inscripción en el escalafón docente.

Así las cosas, si bien la educadora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA acreditó con posterioridad a su calificación en periodo de prueba (30 de noviembre de 2018), la culminación de sus estudios en Master Universitario en Alta Dirección, el cual fue objeto de convalidación y allegado a la Secretaría de Educación Departamental de Huila el día 19 de enero de 2019, fecha que resulta posterior al término indicado en el párrafo 1° del artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015⁴, razón por la cual, se concluye que no le asiste el derecho a ser inscrita en el Grado 3 Nivel Salarial A del Escalafón Docente Oficial. En consecuencia, y por los motivos expuestos, se confirma la decisión adoptada por la entidad territorial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 1009 del 5 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila, mediante la cual se inscribió en el Grado 2 Nivel A del escalafón docente a la educadora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.578.210, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la educadora DAYANA ALEJANDRA ROJAS SANTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.578.210 de Bogotá, en la Carrera 10 No. 12 - 27 en la ciudad de Neiva - Huila, y/o al correo electrónico alejitarojass@hgmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Departamental de Huila, en la Calle 8 Carrera 4 Esquina Edificio Gobernación en la ciudad de Neiva - Huila.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 11-10-2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: J. Acuña Rodríguez - Profesional Especializado 
Proyectó: David Alejandro Palomino León - Abogado Convocador 

⁴ Ibidem.